

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0868** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 OCT 2019**

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0571-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 04 de julio de 2019; Escrito de Registro N° 05313 de fecha 09 de julio de 2019; Informe N° 1735-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de setiembre de 2019; y demás actuados en cincuenta (50) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 259.2 del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por DS 004-2019-JUS, se dio inicio al Procedimiento Sancionador mediante la emisión de la **Resolución Directoral Regional N° 0571-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** de fecha 04 de julio del 2019, por medio de la cual se resuelve **ARTICULO SEGUNDO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCIA S.R.L.** por la presunta infracción **CODIGO S.3 a)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a Utilizar vehículos que **"No cuenten con las láminas retroreflectivas"**, infracción calificada como **Muy Grave**, sancionable con **Multa de 0.5 de la UIT** y con medida preventiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo; virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha, el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 255° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió conforme se aprecia del cargo de notificación de la referida Resolución, el cual obra en folio treinta y nueve (39), donde figura que se ha recepcionado en fecha 08 de julio del 2019 a horas 12:15 pm por RUDY CORDOVA NUÑEZ, identificada con DNI N° 47435765, quien indica ser la **SECRETARIA**, quedando debidamente notificada la empresa y tomando conocimiento de la infracción impuesta.

Que, dentro del plazo otorgado, en fecha 09 de julio de 2019, el señor **ELMER LLACSAHUANGA PARDO** Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTE SANTA LUCIA S.R.L.** cumple con la presentación del Escrito de Registro N° 05313, indicando lo siguiente:

- Que, ha excedido el exceso de plazo para notificar la infracción detectada en el acta de control N°00031-2018 de fecha 07 de febrero de 2018, así también que recién fue notificada en fecha 08 de julio de 2019 la Resolución Directoral Regional N° 0571-2019/GOB.REG.PIURA-DRyC-DR de fecha 04 de Julio de 2019., Solicita el archivo de cualquier procedimiento administrativo sancionador por cuanto perdió eficacia por la



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0868** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 OCT 2019.**

inacción de la autoridad administrativa.

Que, de la evaluación al descargo presentado por el señor **ELMER LLACSAHUANGA PARDO** Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCIA S.R.L.** se colige que antes de la emisión de la R.D.R. N° 0571-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 04 de julio de 2019; la entidad procede a notificar el Oficio N° 095-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 16 de febrero de 2019, acorde al debido procedimiento regulado en el artículo 122° DS 017-2009-MTC la imposición del acta de control N°000031-2018 de fecha 07 de febrero de 2018, encontrándose la notificación del acta de control durante el plazo de sesenta (60) días de ocurrida la misma en virtud al artículo 120.4 del Reglamento, **no existiendo ninguna consecuencia jurídica en el presente procedimiento.**

Cabe precisar, que en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 que refiere: **"en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador"**. En ese sentido al no haber prescrito la infracción CODIGO S.3 a), tal como lo señala el numeral 130.1 del artículo 130° del Reglamento, procede la autoridad administrativa Iniciar Nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCIA S.R.L.** por la presunta infracción CODIGO S.3 a) aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, emitiendo el informe de Caducidad N° 1110-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de junio de 2019.

Que, de la evaluación realizada en gabinete y los actuados que conforman el presente expediente administrativo, se observa que involuntariamente el inspector interviniente ha consignado de manera errónea, el **CÓDIGO S.3 a) "No cuenten con las láminas retrorreflectivas"**- puesto que la descripción de los hechos observados el día de la intervención no encuadran en la mencionada infracción, toda vez que se deja constancia que sólo no cuenta con láminas retrorreflectivas en la parte posterior del vehículo, es decir, el vehículo sí cuenta con las láminas retrorreflectivas pero estas no cumplen lo dispuesto por el RNV, tal cual se observa de la toma fotográfica a fojas (01), siendo presupuestos de otra infracción del Reglamento, más no, de la indicada en el acta de control N° 000031-2018 de fecha 07 de febrero de 2018; razón por la cual en aplicación del Principio de Tipicidad establecido en el numeral 248.4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que: **"Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía"**, corresponde a la autoridad administrativa **ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** por no darse los supuestos necesarios para la configuración de la infracción **CODIGO S.3 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias referido a utilizar vehículos que **"No cuenten con las láminas retrorreflectivas"**, infracción calificada como **muy grave**, sancionable con multa de **0.5 de la UIT.**

Que, de lo expuesto en el párrafo anterior se tiene que la conducta detectada por el inspector el día de intervención configura de esta manera la infracción **CODIGO S.4 b)** del D.S 017-2009-MTC **"utilizar vehículos en los que las láminas retrorreflectivas no cumplan lo dispuesto por el RNV"**, por lo cual a efectos de reunir los elementos de prueba suficientes que permitan determinar el grado de responsabilidad que le asiste a la empresa de transportes **SANTA LUCIA S.R.L.**, en el presente caso y a fin de no contravenir al principio del debido procedimiento que contempla



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0868** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 OCT 2019**

el numeral 248.2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la ley 27444, teniendo en cuenta que las constataciones, ocurrencias y atestados levantados o realizados por la Policía Nacional el Perú son medios probatorios que sustentan los incumplimientos e infracciones, **debe procederse a la APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** en virtud del artículo 118.1.3 del D.S 017-2009-MTC al presunto infractor por la infracción **CODIGO S.4 b)** del D.S 017-2009-MTC "utilizar vehículos en los que las láminas retrorreflectivas no cumplan lo dispuesto por el RNV", infracción calificada como Leve, sancionable con **0.05 UIT**.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 118.1.3 del artículo 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2019.

SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCIA S.R.L.**, por no darse los supuestos necesarios para la configuración de la infracción **CODIGO S.3 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias referido a utilizar vehículos que "**No cuenten con las láminas retrorreflectivas**", infracción calificada como **muy grave**, sancionable con multa de **0.5 de la UIT**.

**ARTICULO SEGUNDO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCIA S.R.L.** por la presunta comisión de la infracción **CODIGO S.4 b)** del D.S 017-2009-MTC Utilizar vehículos en los que: **b) "Las láminas retrorreflectivas no cumplan lo dispuesto por el RNV"**, infracción calificada como **leve**, sancionable con multa de **0.05 de la UIT**.

**ARTICULO TERCERO: OTÓRGUESE** un plazo de cinco (05) días a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCIA S.R.L.** para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del D.S 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCIA S.R.L.** en su domicilio sito en **CARRETERA PIURA-SULLANA KM 3.5 CLUB DE TIRO-PIURA**, información obtenida del escrito de registro N° 05313 de fecha 09 de julio del 2019 obrante a folios (40) a (43) de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0868** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 OCT 2019**

**ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SEXTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drTCP.gob.pe](http://www.drTCP.gob.pe)

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

*Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia*  
DIRECTOR REGIONAL

